

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Troncoso-Durandean, Carlos**

*Vigneaux-Novoa, Pedro Pablo***

SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO:
EL CRITERIO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

ON THE OPPORTUNITY TO CLAIM THE ABANDONMENT OF THE PROCEDURE:
THE CRITERION OF THE THIRD CHAMBER OF THE SUPREME COURT

Corte Suprema, 25 de julio de 2022, rol n.º 94.737-2021

Corte Suprema, 3 de abril de 2023, rol n.º 111.191-2022

Corte Suprema, 28 de agosto de 2023, rol n.º 33.620-2023

Corte Suprema, 4 de enero de 2024, rol n.º 175.061-2023

RESUMEN

La doctrina y jurisprudencia clásica entienden que el abandono del procedimiento no tiene un límite temporal para su interposición, mientras no se dicte una sentencia ejecutoriada. Así, no le resulta aplicable la regla general sobre el plazo para la promoción de los incidentes, establecida en el art. 85 del *CPC*. Sin embargo, una serie de fallos dictados por la Tercera Sala de la Corte Suprema han cambiado este criterio. A partir de una evolución argumentativa, que inició con un argumento de buena fe procesal, esta Sala ha considerado que la regla del art. 85 del *CPC* sí es aplicable al incidente de abandono del procedimiento. El objetivo de esta investigación es mostrar tal evolución y dar cuenta de los problemas de interpretación que se pueden dar al considerar aplicable esta norma.

PALABRAS CLAVE: abandono del procedimiento; incidentes especiales; buena fe; plazo

*Abogado de la Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Civil en la Universidad de Chile. Estudio Carey. Dirección postal: avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 43, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: carlos.troncoso@derecho.uchile.cl

**Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Estudio Carey. Dirección postal: avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 43, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: ppvigneaux@uc.cl

ABSTRACT

Classic doctrine and jurisprudence understand that the abandonment of the procedure has no time limit for its filing, as long as an enforceable judgment has not been ruled on. Thus, the general rule on the time limit for the filing of incidents, set out in Article 85 of the *Code of Civil Procedure*, is not applicable to it. However, a series of rulings handed down by the Third Chamber of the Supreme Court have changed this approach. Based on an argumentative evolution, which began with an argument of procedural good faith, this Chamber has considered that the rule of article 85 of the *Code of Civil Procedure* is applicable to the incident of abandonment of the procedure. The aim of this paper is to show this evolution and to give an account of the problems of interpretation that can arise when considering this rule applicable.

KEYWORDS: abandonment of the procedure; special incidents; bona fide; term

INTRODUCCIÓN

El incidente de abandono del procedimiento es de aquellos incidentes especiales, regulado en el título XVI del libro primero del *CPC*, bajo los arts. 152 a 157. A partir de una interpretación del art. 152 del *CPC*, se le ha definido como:

“la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo”¹.

Dado que se trata de un incidente especial, la interpretación de su regulación está medida por la pregunta sobre si esta se agota en los arts. 152 a 157 del *CPC*, o si debe ser complementada, en todo o en parte, con las reglas generales aplicables a los incidentes ordinarios, a saber, los arts. 82 a 91 del *CPC*². En otras palabras, su regulación está atravesada por definir de qué forma se ha de seguir el criterio de especialidad para la interpretación de la ley.

El punto tiene una relevancia particular respecto a la oportunidad para la interposición del incidente del abandono del procedimiento. Una primera postura, que considere que la oportunidad para su promoción tiene una regulación especial en los arts. 152 a 157 del *CPC*, indicará que este incidente no tiene un límite temporal para su interposición; siempre que no se haya dictado una sentencia definitiva y ejecutoriada. Una segunda postura, que estime que la regulación del abandono del procedimiento debe ser complementada con las reglas generales de los incidentes, atendido que en los arts. 152 a 157 del *CPC* no hay

¹ CASARINO (2005), p. 178. En un mismo sentido: STOEHEREL (2010), p. 195.

² SALAS (1994), pp. 40-41.

regla especial sobre la oportunidad para su interposición, concluirá que a este le resulta aplicable la regulación del art. 85 del *CPC*.

La primera de estas posturas es la clásica en la doctrina y jurisprudencia chilena. Sin embargo, a través de la pluma de la Tercera Sala de la Corte Suprema, ya no es unánime. En cuatro fallos, dictados entre 2022 y 2024, ha considerado que al incidente de abandono del procedimiento le resulta aplicable el art. 85 del *CPC*, con el plazo de cinco días prescrito en el art. 83 del mismo cuerpo normativo.

Así, se ha abierto un espacio de duda respecto a cuál es el criterio que se ha de seguir sobre el plazo para la promoción del incidente en cuestión. Y el cambio de criterio no sólo arrastra preguntas sobre cuál será aquel que se impondrá en la jurisprudencia de los próximos años, sino también sobre las consecuencias que tiene aplicar los artículos 83 y 85 del *CPC* al incidente de abandono del procedimiento.

En lo que sigue, en un primer apartado, se dará cuenta sobre cuál era el criterio tradicional que había seguido la jurisprudencia y doctrina nacional. Luego, en un segundo apartado, se mostrará cuáles son las sentencias de la Tercera Sala de la Corte Suprema que se han desapegado del criterio tradicional. Por último, se exhibirá un antecedente remoto del criterio minoritario, contenido en un fallo dictado hace treinta años por del excelentísimo tribunal, y se propondrá una serie de problemas prácticos que se deben resolver por la doctrina y la jurisprudencia, si se estima que el art. 85 es aplicable al incidente de abandono del procedimiento.

I. CRITERIO CLÁSICO SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

La doctrina mayoritaria se ha decantado por una posición clara sobre la oportunidad para promover el incidente de abandono del procedimiento: no tiene un límite temporal para su interposición. Así, no le resulta aplicable el art. 85 del *CPC*.

La literatura clásica concluye que la ley no regula un momento particular en que debe promoverse este incidente, existiendo solo dos limitaciones a este respecto en los juicios ordinarios³. Primero, que no puede haberse dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Segundo, que luego de los seis meses de inactividad, el demandado no puede haber realizado una gestión previa a alegar el abandono, ya que, en tal caso, su derecho precluye.

La primera limitación se desprende del art. 153 del *CPC*, que dispone que el demandado puede hacer valer el abandono durante todo el curso del juicio, hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa⁴. Así lo explicaron Ma-

³ Una síntesis de esta posición puede encontrarse en CORTEZ y PALOMO (2018), p. 458.

⁴ Solo en los procedimientos ejecutivos puede promoverse el abandono una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, bajo ciertas reglas especiales.

rio Casarino⁵, Carlos Stoeihrel⁶, Rodrigo Ramírez⁷ y Jorge Correa^{8, 9}, entre otros. Además, así lo ha resuelto la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, indicando que el incidente de abandono del procedimiento:

“tiene su propia regulación respecto la oportunidad de interposición, siendo su primera regla, que es posible de oponer, tanto como defensa o acción, en cualquier momento del juicio, reconociendo como único límite que no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el supuesto compatible con el caso en análisis [...]”¹⁰.

La segunda limitación relativa a la oportunidad para promover este incidente, se encuentra contenida en el art. 155 del *CPC*. En este se establece que, si renovado el procedimiento, el demandado hace cualquier gestión que no tenga por objeto alegar el abandono, se considerará renunciado este derecho. La doctrina ha explicado esta regla como un ejemplo conspicuo de preclusión por incompatibilidad; encontrándose tal descripción en los trabajos de: Mario Casarino¹¹, Carlos Stoeihrel¹², Rodrigo Ramírez¹³ y Jorge Correa^{14, 15}, entre otros. La misma explicación se ha dado en una serie de fallos de la Corte Suprema, indicándose:

“[...] el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, contempla únicamente una causal de preclusión del aludido abandono, constituido por cualquier gestión formulada por el demandado, que no tenga por objeto alegar el abandono, entendiendo con ello renunciado este derecho”¹⁶.

Ninguna de las dos limitaciones indicadas plantea un requisito de carácter temporal al derecho a alegar el abandono del procedimiento. De allí que, de forma tradicional, se ha entendido que el abandono del procedimiento corresponde a un incidente que carece de plazo y puede hacerse valer en cualquier momento del juicio, siempre que sea la primera gestión del incidentista, una vez cumplidos los requisitos del abandono, y hasta que se haya dictado sentencia

⁵ CASARINO (2005), p. 180.

⁶ STOEIHREL (2010), p. 196.

⁷ RAMÍREZ (2000), p. 458.

⁸ CORREA (2014), p. 186.

⁹ CORREA (2016), p. 327.

¹⁰ Forestal Mininco S.A. con H.P.J. y otros (2018), cons. 9.º. En el mismo sentido, G. con Banco Santander (2019), cons. 4.º.

¹¹ CASARINO (2005), p. 182.

¹² STOEIHREL (2010), p. 198.

¹³ RAMÍREZ (2000), p. 606.

¹⁴ CORREA (2014), p. 187.

¹⁵ CORREA (2016), p. 314.

¹⁶ Inmobiliaria e Inversiones Kalabi Limitada con Ilustre Municipalidad de Santiago (2014), cons. 17.º. En el mismo sentido: Arquitectura Ingeniería y Construcción D y D Ltda. con Servicios de Salud Chiloé (2017), cons. 16.º y Empresa de Ferrocarriles del Estado con SERVIU Región del BioBio (2021), cons. 10.º.

firme. Así, el criterio mayoritario de la jurisprudencia ha sido considerar que la carga del art. 85 del *CPC*, y el plazo del art. 83 del mismo cuerpo normativo, no son aplicables a esta institución.

Esta conclusión, consistente en que el abandono del procedimiento sería un incidente sin plazo para su promoción, teniendo solo las dos limitaciones ya reseñadas, se encuentra en una serie de fallos de los tribunales superiores de justicia. Tanto así, que en dichos fallos se lee que “invariablemente”¹⁷ la posición de la jurisprudencia ha sido considerar que, respecto a la interposición del abandono del procedimiento, la ley:

“no exige plazo para hacerlo, y la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que a diferencia de lo que acontece con los incidentes generales, el instituto jurídico del abandono del procedimiento carece de plazo”¹⁸.

Incluso, tal criterio se ha aplicado cuando el demandado está en conocimiento del abandono por una o más notificaciones posteriores a la reanudación del juicio, porque no habría requisito legal que lo fuerce a promover el incidente a la brevedad. Se ha resuelto:

“Que la misma suerte correrá el fundamento en que se ha sostenido el recurso consistente en la renuncia a alegar el abandono del procedimiento por parte del ejecutado al haber formulado el incidente 4 meses después de notificarse la reanudación del juicio, pues como se ha resuelto invariablemente por esta Corte, si bien resulta acertado afirmar que los artículos 83 y 85 del Código de Procedimiento Civil están referidos a la substanciación de incidentes, aquellas son normas de carácter general, a diferencia del abandono del procedimiento que es un incidente especial [...]”¹⁹.

La conclusión indicada, referida a que el abandono del procedimiento carece de un plazo para su interposición, siempre tiene el mismo razonamiento como fundamento: este incidente es uno especial, sin que en los arts. 152 a 157 se encuentre un límite temporal para su promoción. Sin perjuicio de la abundancia de sentencias en este sentido, se destaca la siguiente, atendida su claridad:

“[...] la regulación de los incidentes en nuestro derecho se extiende desde el título IX al XVI del libro I del código de enjuiciamiento civil, diferenciándose, a partir de dicha estructura, los incidentes ordinarios de los especiales, distinción que dice relación con su reglamentación procesal aplicable, así, los primeros se rigen por los artículos 82 al 91 del estatuto en mención, mientras

¹⁷ Banco de Crédito e Inversiones con R.F.C. (2018), cons. 6.º.

¹⁸ J.P.R.E. con S.C.W.(2018), cons. 5.º; P. con S. (2018), cons. 4.º.

¹⁹ Banco de Crédito e Inversiones con R.F.C. (2018), cons. 6.º. En un mismo sentido: Banco de Crédito e Inversiones con P.O., J.A. (2017), cons. 2.º a 6.º; V.C.J.R. y otro con R.G.E. (2016), cons. 5.º y Banco del Estado de Chile con J.A., F.A. (2015), cons. 5.º de la sentencia de casación.

que cada incidente especial tiene su propia normativa procesal, dentro de los cuales se cuenta el de abandono del procedimiento. En tal entendido, a juicio de esta Corte, es palmario que la norma de preclusión que consagra el artículo 83 de código citado sólo tendrá aplicación respecto de aquellas situaciones generales, que carecen de un tratamiento específico, como sucede con el abandono del procedimiento, salvo que se haya dispuesto algún precepto que ordene su aplicación supletoria o por remisión, lo que, sin embargo, no ocurre²⁰.

En suma, para la postura clásica, resulta que, como incidente especial con regulación propia, al abandono del procedimiento no se le aplicaban las reglas generales de los arts. 83 y 85 del *CPC*, por lo que el demandado no tenía la carga de promoverlo dentro de un plazo determinado. Bastaba que no hubiese sentencia ejecutoriada en la causa y que el mismo demandado no hubiese realizado en el juicio una gestión diversa a alegar el abandono, luego de transcurridos los seis meses de inactividad.

II. CAMBIO DEL CRITERIO TRADICIONAL EN TRES CASOS RECIENTES DE LA CORTE SUPREMA

286

A través de sentencias recientes, dictadas entre 2022 y 2024, la Tercera Sala de la Corte Suprema parece abandonar la postura tradicional recién indicada. En tales fallos sostiene que el art. 85 del *CPC*, con el plazo de cinco días de los arts. 80 y 83 del *CPC*, es aplicable al incidente de abandono del procedimiento.

Sin perjuicio de las particularidades de cada caso, el *quid* de todos estos fue el mismo: la demandada promovió el incidente de abandono del procedimiento después de cumplidos los cinco días siguientes a la notificación de aquella resolución que reanudaba el proceso. Ello dio pie para que la Tercera Sala se pronunciara, a petición de la demandante o, incluso, de oficio, respecto a la extemporaneidad de la incidencia.

En lo que sigue, se mostrará el razonamiento que aplicó la Tercera Sala de la Corte Suprema en cada uno de los casos; constatándose que, lo que pareció partir como un criterio excepcional sobre la existencia de un límite temporal para la promoción del incidente, fue generalizándose hasta plantearse como una regla general. Por ello, resulta de sumo interés analizar la evolución del razonamiento de la Corte en cada uno de estos casos.

²⁰ Forestal Mininco S.A. con H.P.J. y otros (2018), cons. 8°. En el mismo sentido: G. con Banco Santander (2019), cons. 3.º; Arquitectura Ingeniería y Construcción D y D Ltda. con Servicios de Salud Chiloé (2017), cons. 16.º; Banco del Desarrollo con J.C.E. (2019), sentencia firme; J.P.R.E. con S.C.W. (2018), cons. 5.º.

*1. Primera sentencia (rol n.º 94.737-2021):
apertura restringida a la aplicación de un plazo para alegar el abandono*

El caso se trató de un juicio de hacienda, iniciado por el Fisco de Chile, que fue conocido en primera instancia por el 1^{er} Juzgado de Letras de Punta Arenas y, en segunda instancia, por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas²¹.

En lo relevante para este análisis, las actuaciones procesales fueron las siguientes:

- i. en abril de 2017, se notificó el llamado a conciliación a las partes;
- ii. la audiencia de conciliación no se celebró y, habiendo transcurrido más de seis meses sin gestiones en el proceso, la causa se archivó el 22 de noviembre de 2017;
- iii. el 2 de abril de 2018, el demandante solicitó el desarchivo de la causa, notificando la reanudación al demandado el 28 de abril de 2018;
- iv. se corrigió el procedimiento, eliminándose el llamado a conciliación y recibiendo la causa a prueba;
- v. el 29 de mayo de 2018, se notificó la resolución que recibió la causa a prueba al demandado;
- vi. se dictó sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda, siendo notificada al demandado el 23 de junio de 2020;
- vii. el demandante apeló, por lo que la sentencia no quedó firme y ejecutoriada;
- viii. el 17 de noviembre de 2020, el demandado promovió el incidente de abandono del procedimiento.

En suma, luego de transcurridos más de seis meses sin gestión útil (entre abril de 2017 y abril de 2018), el demandante notificó el desarchivo de los autos, la interlocutoria de prueba e, incluso, la sentencia definitiva. En total, transcurrieron más de tres años, en los cuales el juicio avanzó, sin que el demandado realizara gestión alguna, hasta que alegó el abandono del procedimiento.

Con tales antecedentes, en primera y segunda instancia se declaró el abandono del procedimiento, siguiendo el criterio tradicional respecto a la oportunidad para la promoción del incidente. El incidente era oportuno, porque fue la primera gestión del demandado y la sentencia definitiva no se encontraba ejecutoriada. Ante ello, el demandante presentó un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, argumentando que esta infringió los arts. 1546 del *CC*, 153 del *CPC*, 2 letra d) de la Ley n.º 20886 y el principio de buena fe procesal, al mal estimar que la oportunidad para alegar el abandono carece de plazo y que, por tanto, podría hacerse valer en cualquier etapa del proceso.

El recurso de casación fue conocido por la Tercera Sala de la Corte Suprema, a través de una sentencia de 25 de julio de 2022. En esta oportunidad, la Corte

²¹ Causa rol civil 173-2021 de la Corte de Punta Arenas y causa rol C-1.129-2013 del 1^{er} Juzgado Civil de Punta Arenas.

planteó que, aunque en causas anteriores se había resuelto que no precluía el derecho a alegar el abandono mientras no se realizara otra gestión en la causa, el caso en comento “revela un matiz”²². A continuación, indica que “el criterio diferenciador”, en esta ocasión, sería que:

“el demandado pudo y a juicio de estos sentenciadores debió alegar el abandono del procedimiento, al menos tan pronto se le practicó la notificación del desarchivo, el 28 de abril de 2017. Pero, si se considerara que su derecho no precluyó necesariamente en aquella oportunidad, tuvo otras dos ocasiones, esto es, tan pronto se le notificó por cédula la interlocutoria de prueba, el 29 de mayo de 2018, y tan pronto se le notificó por cédula la sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2020”²³.

La Corte Suprema justificó este razonamiento señalando:

“de lo contrario quedaría al arbitrio del demandado esperar la mejor oportunidad y conveniencia de sus intereses para promoverlo, permitiendo así que el procedimiento siga adelante hasta que decida entablarlo, a pesar de haber tenido conocimiento previo del hecho que lo origina –el transcurso de 6 meses sin que ninguna de las partes haya hecho ninguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos–, lo que a todas luces constituye una manifiesta demostración de mala fe procesal, pues su inacción permitiría seguir adelante un procedimiento que a la postre resultaría inocuo, vulnerando además el principio de economía procesal, ya que mantendría vigente el ejercicio de la jurisdicción sin la intención real de que ésta cumpla su función de resolver el conflicto sometido a su decisión, sino sólo a la espera de que lo que se decidiera fuera concordante con sus intereses”²⁴.

Así, la Corte consideró que esperar a que el procedimiento avance sin promover el incidente de abandono del procedimiento, pese a estar en conocimiento de los seis meses de inactividad, constituiría una “demostración de mala fe procesal” y vulneraría el “principio de economía procesal”²⁵.

De esta manera, ante un caso aparentemente desmedido –por el hecho de haberse esperado más de tres años para promoverse el abandono–, la Corte Suprema pareció adoptar un criterio excepcional, motivado en la buena fe procesal, fijando un límite temporal para la formulación del incidente del abandono del procedimiento. Y, para fijar tal límite temporal, razonó que el incidente en cuestión no tiene una regulación especial sobre el plazo para su interposición; de manera tal que debe recurrirse a la norma general del artículo 85 del *CPC*: el incidente debe interponerse tan pronto llegue a conocimiento de la parte²⁶.

²² Fisco de Chile con M. (2022), cons. 10.º de la sentencia de casación.

²³ *Op. cit.*, cons. 13.º de la sentencia de casación.

²⁴ *Op. cit.*, cons. 10.º de la sentencia de casación.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Op. cit.*, cons. 8.º de la sentencia de casación.

Luego, a falta de plazo expreso en el art. 85 del *CPC*, la Corte Suprema hizo aplicable de forma supletoria el plazo de cinco días, contemplado en los arts. 80 y 83 del *CPC*, bajo el siguiente tenor:

“el artículo 85 distingue entre si el hecho que ocasiona el incidente ha llegado o no al conocimiento de la parte respectiva, de modo que si ello ha ocurrido, debe interponer el incidente ‘tan pronto’ éste llegue a su conocimiento; expresiones que se han entendido como el plazo de 5 días a que se refieren los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando es posible sostener que el límite temporal dependerá del caso de que se trate y sus circunstancias, siempre que en lo sustancial se ajuste a la oportunidad que establece la norma legal en análisis”²⁷.

Es decir, concluyó que el abandono tuvo que haberse alegado dentro de cinco días desde que se notificó el desarchivo del expediente, por lo que lo declaró extemporáneo y lo rechazó.

*2. Segunda sentencia (rol n.º 111.191-2022):
ampliación de la posibilidad de aplicar un plazo
para alegar el abandono del procedimiento*

Luego, en sentencia de 3 de abril de 2023, en la causa rol 111191-2022, la Tercera Sala de la Corte Suprema tuvo una nueva oportunidad para pronunciarse sobre este asunto. Dicho caso se inició con una demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del fisco, siendo conocido en primera instancia por el 1^{er} Juzgado Civil de Valparaíso y, en segunda instancia, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso²⁸.

En lo relevante para este análisis, las actuaciones procesales fueron las siguientes:

- i. el 16 de noviembre de 2018 el tribunal dictó una resolución que abría un término especial de prueba y ordenaba notificarlo por cédula;
- ii. entre febrero y septiembre de 2019 se despacharon oficios y se evacuaron peritajes en la causa, sin participación del demandado;
- iii. el 27 de diciembre de 2019 el demandante presentó un escrito de observaciones a la prueba, y mediante presentaciones siguientes, solicitó que se citara a oír sentencia;
- iv. el 3 de junio de 2020 el tribunal rechazó la solicitud de citación a oír sentencia, por cuanto la resolución de 16 de noviembre de 2018 no estaba notificada;

²⁷ Fisco de Chile con M. (2022), cons. 11.º de la sentencia de casación.

²⁸ Causa rol civil 446-2022 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y causa rol C-2960-2017 del 1^{er} Juzgado Civil de Valparaíso.

- v. con fecha 15 de septiembre de 2020 el tribunal suspendió de oficio el procedimiento por la Ley n.º 21226;
- vi. con fecha 7 de octubre de 2020 se notificó al demandado la resolución de 16 de noviembre de 2018;
- vii. el 24 de noviembre de 2021 se notificó la resolución que reanudaba el procedimiento;
- viii. el 1 de diciembre de 2021 el demandado promovió el incidente de abandono.

Siguiendo el criterio tradicional, el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones de Valparaíso declararon el abandono del procedimiento, porque no existieron gestiones útiles por más de seis meses y la primera actuación del demandado fue promover la incidencia. El demandado presentó un recurso de casación en el fondo, argumentando que se infringieron los arts. 85, 153 y 154 del *CPC*, ya que el demandado no alegó el abandono tan pronto el hecho llegó a su conocimiento, lo que le permitiría dilatar de mala fe el juicio. Se argumentó, también, que hubo gestiones útiles y que no se estaba contabilizando el plazo de suspensión de la Ley n.º 21226, pero ello no fue relevante en el razonamiento de la Corte Suprema.

Al igual que en el primer caso, esta causa fue conocida por la Tercera Sala de la Corte Suprema. La Corte, remitiéndose a la causa rol n.º 94737-2021²⁹, y citando los mismos fundamentos de derecho ya transcritos en el primer caso, volvió a aplicar un criterio idéntico³⁰. Es decir, volvió a fundar su decisión en la “demostración de mala fe procesal” y en la vulneración del “principio de economía procesal”³¹.

En particular, se resolvió:

“el demandado pudo y a juicio de estos sentenciadores debió alegar el abandono del procedimiento, al menos tan pronto se le practicó la notificación de fecha 7 de octubre de 2020. Pero, si se considerara que su derecho no precluyó necesariamente en aquella oportunidad, tuvo otra ocasión, esto es, tan pronto se dictó la resolución que dispuso la reanudación del término probatorio, el día 24 de noviembre de 2021. Sin embargo, dejó pasar ambos eventos, manteniendo vigente el proceso, interponiendo el incidente de abandono del procedimiento más de un año después de la primera de estas notificaciones y 6 días luego de la dictación de la resolución ya mencionada”³².

Así, la Corte Suprema volvió a concluir que el art. 85 del *CPC*, con el plazo de cinco días de los arts. 80 y 83 del *CPC*, era aplicable a la figura del abandono³³, por lo que rechazó por extemporánea la solicitud del demandado a este respecto.

²⁹ P.P., A. y otros con Fisco de Chile (2023), cons. 9.º de la sentencia de casación.

³⁰ *Op. cit.*, cons. 10.º y 15.º de la sentencia de casación.

³¹ *Op. cit.*, cons. 12.º de la sentencia de casación.

³² *Op. cit.*, cons. 15.º de la sentencia de casación.

³³ *Op. cit.*, cons. 12.º y 14.º de la de la sentencia de casación.

Este segundo caso tiene ciertas diferencias relevantes con la causa rol n.º 94737-2021. En lo relativo a la mala fe, en esta causa no se había dictado sentencia definitiva, por lo que el demandado no esperó para analizar si lo resuelto era favorable a sus intereses. Asimismo, en relación con la economía procesal, en este caso transcurrió menos tiempo, y el proceso estuvo, además, suspendido en virtud de la Ley n.º 21226, por lo que la vulneración a este principio, si la hubo, fue de menor entidad. Además, resulta notable que, en este segundo caso, la Corte Suprema ya no fundó su decisión en la existencia de un “matiz” o de un “criterio diferenciador”, sino que se aplicó el plazo de cinco días como una conclusión general, cuestión que será la tónica en los casos que resolverá con posterioridad.

*3. Tercera sentencia (rol n.º 33.620-2023):
aplicación de un plazo para alegar el abandono
procedimiento como criterio general*

La Corte Suprema tuvo una tercera oportunidad de pronunciarse al respecto, esta vez en la sentencia de 28 de agosto de 2023, dictada en la causa rol n.º 33620-2023. Este era un juicio sumario de reclamación de multa en contra de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, conocido en primera instancia por el 4.º Juzgado Civil de Santiago y, en segunda instancia, por la Corte de Apelaciones de Santiago³⁴.

En lo relevante para este análisis, las actuaciones procesales fueron las siguientes:

- i. con fecha 28 de febrero de 2020 se dictó el auto de prueba;
- ii. luego, la causa se archivó el 22 de junio de 2020;
- iii. con fecha 14 de agosto de 2020, el demandante solicitó el desarchivo de los autos y la suspensión del procedimiento en virtud de la Ley n.º 21226;
- iv. mediante resolución de 18 de agosto de 2020, el tribunal decretó el desarchivo, pero rechazó la solicitud de suspensión por no encontrarse notificado el auto de prueba;
- v. el 11 de febrero de 2021, se notificó el auto de prueba a las partes;
- vi. y, el 24 de febrero de 2021, el demandado promovió el incidente de abandono del procedimiento.

Acorde con el criterio tradicional, el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones de Santiago estimaron que era procedente declarar el abandono del procedimiento, porque no hubo gestión útil entre el 28 de febrero de 2020 y el 11 de febrero de 2021, y la primera actuación del demandado fue promover el incidente. El demandante presentó un recurso de casación en el fondo, argumentando que se infringieron los arts. 6 y 12 de la Ley n.º 21226 y el art. 152 del CPC, por cuanto su correcta comprensión lleva a la conclusión de que se encontraba suspendida la carga de notificar el auto de prueba.

³⁴ Causa civil 10.727-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago y causa C-29.539-2019 del 4.º Juzgado Civil de Santiago.

Aunque dentro de los argumentos del recurrente no se encontraba la existencia de un plazo para alegar el abandono, la Tercera Sala de la Corte Suprema volvió a aplicar el criterio de las dos sentencias ya analizadas. Se indicó:

“el demandado pudo y a juicio de estos sentenciadores debió alegar el abandono del procedimiento, al menos tan pronto se le practicó la notificación de fecha 11 de febrero de 2021. Pero dejó pasar el plazo al que se ha venido aludiendo, manteniendo vigente el proceso, interponiendo el incidente de abandono del procedimiento sólo al undécimo día contado desde la notificación por cédula de la interlocutoria de prueba, fecha en que sin duda tomó conocimiento del estado del juicio”³⁵.

De esta manera, la Corte Suprema, remitiéndose a las sentencias rol n.º 94737-2021 y rol n.º 111191-2022, indicó otra vez que la espera del demandado para promover el incidente constituía una “demostración de mala fe procesal” y que vulneraba el “principio de economía procesal”³⁶. Así, expresando los mismos fundamentos jurídicos que en las causas anteriores³⁷, volvió a constatar que el incidente de abandono no fue promovido dentro de cinco días, por lo que lo declaró extemporáneo al aplicar el 85 del *CPC*, con el plazo subsidiario de los arts. 80 y 83 del mismo cuerpo normativo.

Pese a ello, este caso también tiene diferencias notorias con la causa rol n.º 94737-2021 (la primera sentencia). En lo relativo a la mala fe procesal, no se había dictado sentencia definitiva, y estando el proceso en plena etapa de prueba, era incierto qué intereses serían favorecidos en el futuro fallo. En lo referente al principio de economía procesal, aunque la Corte contabilizó once días corridos en su sentencia³⁸, lo cierto es que solo habían transcurrido nueve días hábiles. Asimismo, en este tercer caso el demandado opuso el incidente luego de que le fuera notificada una sola resolución que reanudaba el procedimiento, a diferencia de los casos anteriores, en los que el demandado dejó pasar al menos dos resoluciones notificadas.

De esta manera, en este tercer caso se constata cómo la Corte Suprema fue rigidizando su criterio. La aplicación del plazo del art. 85 del *CPC* ya no aparece como una excepción, frente a un litigio que presentaba un “criterio diferenciador” que justificara hacer un “matiz” en su decisión, sino como una regla de aplicación binaria. Si el incidente no fue opuesto dentro del plazo de cinco días fijado por el art. 85 del *CPC*, en relación con los arts. 80 y 83 del mismo *Código*, el incidente es extemporáneo y debe ser rechazado; aun cuando ello no haya sido alegado por la recurrente.

³⁵ Sociedad Comercial Incotese SpA con Seremi de Salud Región Metropolitana (2023), cons. 14.º de la sentencia de casación.

³⁶ *Op. cit.*, cons. 11.º de la sentencia de casación.

³⁷ *Op. cit.*, cons. 11.º y 14.º de la sentencia de casación.

³⁸ *Op. cit.*, cons. 14.º de la sentencia de casación.

*4. Cuarta sentencia (175.061-2023):
ratificación de un criterio general
en relación con el plazo para alegar el abandono*

El último caso detectado durante esta investigación fue resuelto por la Corte Suprema el 5 de enero de 2024. Se trata de una demanda de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de la Municipalidad de Valparaíso y de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social. La causa fue conocida por el 1^{er} Juzgado Civil de esa ciudad y, en segunda instancia, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso³⁹.

Las actuaciones procesales fueron las siguientes:

- i. el 18 de abril de 2019 se citó a las partes a audiencia de conciliación;
- ii. el 11 de octubre de 2019 se notificó esta resolución a la parte demandada;
- iii. el día 21 de octubre de 2021 la parte demandante presentó un escrito notificándose expresamente, el cual fue proveído el 22 de octubre del mismo año;
- iv. se pidió nueva fecha para la audiencia de conciliación, la cual fue notificada a la demandada el 28 de abril de 2020;
- v. se recibió la causa a prueba, notificándose aquello el 15 de junio de 2021 a la demandada;
- vi. por último, el 21 de septiembre de 2022, la parte demandada promovió el incidente de abandono del procedimiento, argumentando que transcurrieron más de seis meses hasta que ambas partes estuvieron notificadas del llamado a conciliación.

El tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogieron la solicitud de declaración de abandono del procedimiento, por lo que el demandante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, que fue conocido por la Tercera Sala de la Corte Suprema. En este caso, la discusión esencial se centró en la utilidad que revestía la gestión de notificar solo a una de las partes dentro de un periodo de seis meses sin otra gestión.

En tal contexto, la Corte Suprema resolvió que esto era una gestión útil, por lo que no había transcurrido el plazo de seis meses de inactividad, esenciales para declarar el abandono. Aunque el recurso de casación en el fondo fue acogido por este motivo, esta sentencia resulta esencial para el presente análisis, ya que dos de los ministros previnieron que debía acogerse el arbitrio de nulidad sustancial, por resultar extemporánea la solicitud de la parte demandada.

³⁹ Causa civil 3.085-2022 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y causa C-410-2018 del 1^{er} Juzgado Civil de Valparaíso.

Así, se indicó en la prevención:

“en el presente caso, tal como se adelantó, el demandado pudo y debió alegar el abandono del procedimiento, al menos tan pronto se le practicó la notificación de la nueva audiencia de conciliación, a saber, el 28 de abril de 2020. Pero, si se considerara que su derecho no precluyó necesariamente en aquella oportunidad, tuvo otra ocasión, esto es, tan pronto se notificó la resolución que recibió la causa a prueba, el día 15 de junio de 2021. Sin embargo, dejó pasar ambos eventos, manteniendo vigente el proceso, interponiendo el incidente de abandono del procedimiento más de un año después de la última de estas notificaciones, sin que, por lo demás, conste la invalidez de tales actuaciones”⁴⁰.

Por ello, vuelve a considerar que la actitud del demandado en el juicio es una “demostración de mala fe” y una vulneración del “principio de economía procesal”⁴¹. Así, vuelve a concluir que el art. 85 del *CPC*, con el plazo de los arts. 80 y 83 del *CPC* de modo subsidiario, es aplicable a casos de abandono del procedimiento, por lo que resolvió que la solicitud de la demandada a este respecto fue extemporánea⁴².

III. COMENTARIOS SOBRE EL CRITERIO ADOPTADO EN LOS FALLOS RESEÑADOS

En los fallos reseñados existió un tránsito desde una argumentación de principios a una argumentación de reglas. En el primero de los casos, se aplicó un límite temporal al incidente de abandono del procedimiento, bajo la noción de que el caso era excepcional, obligando a “hacer un matiz” e introducir un “criterio diferenciador”, porque el demandado no opuso el incidente hasta después de obtenida la sentencia de primera instancia, una vez conociendo el resultado del juicio, lo que resultaba un “abuso intolerable” a la buena fe procesal. Así, el fallo hizo un razonamiento fundado en principios. En cambio, ya el tercero de los fallos reseñados consideró extemporáneo el incidente aplicando de forma mecánica los arts. 85 y 83 del *CPC*, fijando que estas reglas –de aplicación binaria– rigen el incidente de abandono del procedimiento.

El tránsito hacia considerar que la regla del art. 85 del *CPC* es aplicable a los casos de abandono del procedimiento es una fuente de desafíos de interpretación jurídica. A este respecto, se detectan al menos cinco puntos sobre los que se debe poner atención, si se quiere estimar que el art. 85 del *CPC*, en relación con el art. 83 del mismo *Código*, es aplicable al incidente en cuestión; de ma-

⁴⁰ Eissmann Asesorías Tecnológicas Ltda. con Corporación Municipal de Valparaíso (2024), prevención, cons. 9.º de la sentencia de casación.

⁴¹ *Op. cit.*, prevención, cons. 6.º de la sentencia de casación.

⁴² *Op. cit.*, prevención, cons. 7.º, 8.º y 11.º de la sentencia de casación.

nera tal que resultaría extemporáneo todo aquel incidente que no haya sido promovido dentro de quinto día.

Primero, que el razonamiento empleado en los fallos reseñados se limita al criterio empleado por la Tercera Sala de la Corte Suprema y no es compartido por las otras salas. Durante la investigación hecha, se constató que las demás salas de la Corte Suprema –y, en especial, la Primera– siguen empleando el criterio clásico sobre la oportunidad para promover el abandono del procedimiento.

De hecho, en un caso reciente, la parte demandante alegó que el incidente fue opuesto de forma extemporánea, invocando la aplicabilidad del art 85 del *CPC* al abandono del procedimiento; y, en definitiva, argumentó sobre la base del mismo criterio empleado por los fallos de la Tercera Sala que fueron reseñados en páginas anteriores. La Corte Suprema, a través de la pluma de la Primera Sala, rechazó el carácter extemporáneo del incidente, declarando inadmisibile el recurso de casación por manifiesta falta de fundamento. Además, llamó la atención a la parte demandante, quien dedujo el recurso de casación, bajo el siguiente tenor:

“A mayor abundamiento, llama la atención que el recurrente postule que el abandono de procedimiento es un incidente general, en circunstancias que esté expresamente regulado entre los artículos 152 a 157 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no le resulta aplicable el plazo que establece el artículo 83 en relación con el artículo 85 del mismo cuerpo de leyes. A mayor abundamiento, y tal como advierte el fallo de primer grado, la parte demandada no renunció su derecho a alegar el abandono de procedimiento, pues fue la primera gestión que realizó una vez reanudado el procedimiento, dando cumplimiento estricto al artículo 155 del mismo Código de Enjuiciamiento Civil”⁴³.

Estas diferencias al interior de la jurisprudencia tiene antecedentes notables respecto al abandono del procedimiento. La Corte Suprema ya había adoptado, de forma excepcional y breve este criterio minoritario, en una sentencia de 27 de enero de 1994, que acogió un recurso de queja. En aquella sentencia, se resolvió:

“todo incidente –y el abandono del procedimiento lo es– originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, exigencia de oportunidad para promoverlo que tiene un fuerte fundamento: la economía procesal. Será contrario a ésta que, reanudada la prosecución, la causa se siga tramitando, con conocimiento del demandado, y que éste, a despecho de haber llegado a su conocimiento esa reanudación, no promueva el incidente de abandono del procedimiento tan pronto como llegó a su conocimiento, y solo lo pida, como ha sucedido en el caso de autos, después de notificadas

⁴³ Sociedad Agrícola Las Tiacas S.A. con Frutícola Terranova S.A. (2023), cons. 4.º.

sucesivas resoluciones recaídas en gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, que resultarían inútiles”⁴⁴.

A lo anterior, la mencionada sentencia agregó:

“aunque pareciera innecesario, es útil recordar que el cumplimiento de una obligación es una exigencia moral y que la moral compenetra el Derecho, compenetración que no debe olvidarse al interpretar la ley. El artículo 24 del Código Civil prescribe que ‘...se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural’; y el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, dispone que ‘Los contratos deben ejecutarse de buena fe’”⁴⁵.

Comentando los argumentos de tal caso, Rodrigo Ramírez indicó:

“si no se impone este límite tendría que admitirse que el demandado no tiene plazo, lo cual puede parecer excesivo, pues desde este prisma el demandante, una vez renovado el procedimiento podría seguir realizando gestiones, incluso en rebeldía del demandado, llevando el proceso a estadios más adelantados; todo lo cual se convertiría en inútil [...] por la posterior alegación vía excepción que formule el demandado. Incluso puede sostenerse que ello atenta contra el espíritu y fundamentos de la institución perrenacional, principalmente el principio de economía procesal”⁴⁶.

Según lo indicado, este fallo de 1994 tuvo fundamentos similares a los expresados recientemente por la Tercera Sala, ya que ambos se refieren a la “economía procesal”, y lo que se calificó como “exigencia moral” hace treinta años, fue expresado como “demostración de mala fe” en los fallos más actuales. Sin perjuicio de ello, es relevante destacar que, en este estudio, no se detectó ninguna línea jurisprudencial que siguiera aquella teoría. En otras palabras, aunque la postura minoritaria ya había sido reconocida por la Corte Suprema en 1994, no logró ser acogida a un nivel consistente en los años sucesivos. Ello, hasta que se dictaron los fallos de la Tercera Sala, ya reseñados. .

Así, se ha reabierto una fuente de incertidumbre jurídica para los litigantes y las partes que debería ser observada con atención. A iguales razones, se debieran aplicar las mismas conclusiones; y la diferencia de criterios entre la Primera y la Tercera Sala, hace que dicha máxima no se cumpla. Por el contrario, el resultado del litigio dependería de a cuál sala le corresponde el conocimiento del caso; cuestión que no es idónea y que, incluso, permitiría formular la solicitud del art. 780 del *CPC*, en orden a que el recurso de casación en el fondo sea cono-

⁴⁴ Banco del Estado de Chile (1994), cons. 2.º.

⁴⁵ *Op. cit.*, cons. 6.º.

⁴⁶ RAMÍREZ (2000), p. 592.

cido y resuelto por el pleno del tribunal, por haberse sostenido distintas interpretaciones sobre la materia en fallos diversos.

Segundo, si la oportunidad indicada en el art. 85 del *CPC* es aplicable al abandono del procedimiento, es necesario determinar desde cuándo se cuenta tal plazo. Atendido que el artículo indica que el incidente debe promoverse “tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”, una aplicación mecánica de la regla llevaría a afirmar que el plazo se computa desde que se satisfacen los requisitos del abandono del procedimiento, a saber, haber transcurrido seis meses en el proceso sin que existiera gestión útil. A su turno, se ha entendido que “tan pronto” significa dentro de quinto día de llegado a conocimiento de la parte aquellos hechos que fundan el incidente, por interpretación sistemática con los arts. 80 y 83 del *CPC*⁴⁷.

Sin embargo, el sostener que resulta aplicable la oportunidad del art. 85 del *CPC* al abandono del procedimiento, arrastra una doble problemática procesal.

Por un lado, el art. 154 del *CPC* establece que el incidente de abandono se puede alegar por la vía de acción o de excepción. Así, si el demandado está en conocimiento del abandono desde el momento en que transcurren seis meses sin gestión útil y, al mismo tiempo, tiene la carga de promover esta incidencia tan pronto este hecho haya llegado a su conocimiento, se puede llegar al extremo de que la posibilidad de alegación del abandono como excepción quede en letra muerta. Esto, por cuanto el demandado ya no podría esperar que el demandante reanude el juicio para alegar el abandono, sino que el art. 85 del *CPC* le impondría siempre la carga de tomar una posición activa a este respecto.

Por otro lado, aplicar de manera estricta el art. 85 del *CPC* a esta institución conlleva ciertos problemas de interpretación sistemática con el derecho de los litigantes establecido en el art. 52 del *CPC*. Tal artículo dispone:

“Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula”.

El problema se generaría, porque el demandado, pese a tener el derecho a que se le notifique por cédula la resolución que reanuda el proceso luego de seis meses (lo que supone que no hubo gestión útil en dicho lapso), tendría que –de forma simultánea– renunciar a tal derecho para alegar el abandono del procedimiento.

⁴⁷ P.P., A. y otros con Fisco de Chile (2023), cons. 13.º de la sentencia de casación: “Que, por su parte, el artículo 85 distingue entre si el hecho que ocasiona el incidente ha llegado o no al conocimiento de la parte respectiva, de modo que si ello ha ocurrido, debe interponer el incidente ‘tan pronto’ éste llegue a su conocimiento; expresiones que se han entendido como el plazo de 5 días a que se refieren los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando es posible sostener que el límite temporal dependerá del caso de que se trate y sus circunstancias, siempre que en lo sustancial se ajuste a la oportunidad que establece la norma legal en análisis”.

Así, bajo una interpretación estricta del art. 85 del *CPC*, sería el demandado quien tendría la carga de promover el incidente del abandono del procedimiento y, a su turno, para dar efectos a la resolución que provea dicho incidente, dar cumplimiento al art. 52 del *CPC*, notificando por cédula al demandante. Ciertamente, se genera un contrasentido.

Estos puntos podrían salvarse si la postura que estima aplicable el art. 85 del *CPC* al abandono del procedimiento precisara que el plazo de cinco días para su promoción se cuenta desde el cumplimiento de la notificación a la que hace mención el art. 52 del *CPC* por parte de la demandante a la demandada, o de la notificación de otra resolución por cédula que cumpla los efectos de poner en conocimiento de la parte demandada que ha existido una prosecución útil del proceso. Ello es lo que podría inferirse a partir de los fallos reseñados, pero no se trata de un asunto claramente definido, por lo que se abre otra puerta de incerteza para los litigantes⁴⁸.

Tercero, aplicar la oportunidad del art. 85 del *CPC* para promover el incidente de abandono del procedimiento puede conllevar infracciones a las reglas de interpretación de la ley. Para quienes consideran que la regulación del abandono del procedimiento contiene una regla especial sobre la oportunidad para promoverlo, la interpretación dada por los fallos reseñados contravendría el art. 13 del *CC*. El art. 13 del *CC* establece que, en caso de contradicción, deberá primar la regulación especial por sobre la disposición general; regla que se transgrediría si se aplica el plazo del art. 85 del *CPC*, relativo a los incidentes en general, por sobre las normas contenidas en el art. 152 del *CPC* y siguientes, que regulan el abandono del procedimiento en particular.

Además, para la postura que considera que existe una regulación especial sobre la oportunidad para promover el incidente en cuestión, los fallos reseñados también infringirían el art. 19 del *CC*, porque existiría una clara disposición especial que no puede ser desatendida. Si el art. 153 del *CPC* prescribe que el abandono podrá hacerse valer durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa, mientras que el art. 174 del *CPC* agrega que dicha sentencia se encontrará firme desde que el secretario del tribunal lo certifique en el expediente, pareciese no existir margen de duda para desatender el tenor literal de tales disposiciones.

Cuarto, si la oportunidad indicada en el art. 85 del *CPC* es aplicable al abandono del procedimiento, pueden provocarse tensiones con los fundamentos de dicho instituto.

⁴⁸ Así, en el cons. 4.º de la sentencia de reemplazo de Fisco de Chile con M. (2022), la Corte Suprema indicó: “Que consta en autos que el demandado tomó conocimiento del hecho que origina el incidente de abandono del procedimiento, esto es, haber cesado todas las partes en la prosecución del juicio durante 6 meses, en tres oportunidades, a saber: con la notificación por cédula del desarchivo, el 28 de abril de 2017; con la notificación por cédula de la interlocutoria de prueba, el 29 de mayo de 2018; y con la notificación por cédula de la sentencia definitiva de primera instancia que acogió parcialmente la demanda deducida en su contra, el 23 de junio de 2020”. Mismo razonamiento consta en los cons. 4.º y 5.º de la sentencia de reemplazo de Sociedad Comercial Incotese SpA con SEREMI de Salud Región Metropolitana (2023).

Es usual que la doctrina y jurisprudencia nacional expliquen que el abandono del procedimiento es una sanción a la parte demandante, por no llevar adelante el avance del juicio, lo que envuelve un reproche sobre una conducta que entorpece la eficiencia de los procesos judiciales, la economía procesal y, en fin, que implica un costo fiscal por mantener un proceso abierto en el cual la parte demandante no está interesada⁴⁹. Así, se ha resuelto:

“La sanción en estudio [abandono del procedimiento] se basa en la pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal, es decir, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución, con el consecuente desgaste para el Estado y los litigantes, especialmente para el sujeto contra quien se dirige la acción”⁵⁰

y

“La falta de actividad de las partes en aquellas etapas del procedimiento donde el impulso de éste se encuentra librado a su responsabilidad, junto con afectar el dinamismo que naturalmente debe impregnar al proceso, lesiona el interés social, que exige la pronta solución de los litigios y evita la dispersión de los recursos empleados en el ejercicio de la función jurisdiccional”⁵¹.

Si se toma en serio la idea de que el abandono del procedimiento es una sanción, aquella posición que indica que el art. 85 del *CPC* le resulta aplicable, debería explicar por qué la imposición de la sanción al demandante dependería de una conducta celosa del demandado, a saber, interponer el incidente dentro del quinto día de verificados sus requisitos. En otras palabras, se debería explicar por qué la imposición de la sanción dependería de una actividad de una persona distinta de aquel a quien se pretende sancionar. Si bien es cierto que el abandono del procedimiento no puede ser declarado de oficio y puede ser renunciado por la parte demandada, cuestión que fluye del principio dispositivo del proceso civil, hay una diferencia entre ello y exigir al demandado la particular diligencia de promover el incidente dentro de quinto día de verificados sus requisitos, porque ello supone que el demandado esté atento a lo largo de todo el juicio al carácter útil o inútil de todas las diligencias y se le imponga la carga de alegarlo, incluso, llegando a exigirse una eventual renuncia de su parte a la forma de notificación del art. 52 del *CPC*. Así, bajo la postura de los fallos reseñados, se empieza a desdibujar el carácter de sanción del abandono, cuestión que podría hacer necesario revisitar los fundamentos de tal institución.

⁴⁹ CASARINO, (2005), pp. 178-179 y CORTEZ y PALOMO (2018), p. 447.

⁵⁰ A.R. con Sociedad de Operaciones Geofísicas (2013), cons. 7.º de la sentencia de casación.

⁵¹ Municipalidad de Antofagasta con F.V.A. (2013), cons. 12.º de la sentencia de casación.

Quinto, existe una tensión normativa al invocar la buena fe procesal, recogida en el art. 2 letra d) de la Ley n.º 20886, como fundamento de la aplicación del art. 85 del *CPC* al abandono del procedimiento. Ello, desde una doble perspectiva.

Por una parte, pese a que el art. 2 letra d) establece criterios para determinar cuándo se produce una transgresión a la buena fe, estos no aparecen bien analizados en los fallos reseñados. Conforme con el artículo citado, una infracción a la buena fe supone que existan actuaciones fraudulentas, contradictorias con la propia conducta, actuaciones ilícitas o dilatorias. Si bien la buena fe es un principio y, por tanto, su aplicación es siempre ponderada, ello no significa que quede al libre arbitrio del sentenciador. En otras palabras, su aplicación no es mera discrecionalidad; de manera que el juez debe asilarse en alguno de los criterios reseñados para determinar que existió un incumplimiento a la buena fe procesal.

Este ejercicio solo se ve en el primero de los fallos reseñados, al indicar que resulta abusivo esperar el resultado de una sentencia para oponer el incidente, porque es una conducta instrumental respecto de las finalidades del proceso⁵². En cambio, en los demás fallos, la Tercera Sala no acudió a alguno de los criterios indicados para determinar si existía una contravención a la buena fe; cuestión que se explicaría por una mecanización del razonamiento, consistente en aplicar el plazo de cinco días del art. 85 del *CPC* en relación con el art. 83 del mismo *Código*.

De esta manera, si se quiere tomar el principio de buena fe procesal establecido en el citado art. 2 letra d) de la Ley n.º 20886 como fundamento positivo de un plazo para alegar el abandono del procedimiento, se debería explicar –por ejemplo– por qué resultaría abusivo, fraudulento o dilatorio, alegar el abandono del procedimiento al noveno día de reanudado el procedimiento y no al quinto; diferencia en los plazos que dio lugar a la declaración de extemporaneidad del incidente en el caso Sociedad Comercial Incotese SpA con SEREMI de Salud Región Metropolitana. No hacerse cargo del punto, para aplicar mecánicamente el art. 85 del *CPC*, implica abandonar el principio de buena fe procesal, aplicable según los criterios art. 2 letra d) de la Ley n.º 20886, como fuente positiva del argumento preclusivo.

Por otra parte, puede resultar contraintuitivo considerar que el incidentista no obra de buena fe si es que deja pasar más de cinco días para promover el abandono del procedimiento, cuando la contraparte ha dejado de transcurrir más de seis meses sin hacer alguna gestión útil en el proceso. De esta manera, habría un desbalance impropio entre las exigencias que se hacen a uno y otro litigante, al momento de considerar quién merece o no una consecuencia adversa a sus intereses.

En consecuencia, si se quiere estimar que el art. 85 del *CPC*, en relación con el art. 83 del mismo *Código*, es aplicable al incidente en cuestión como regla de

⁵² Fisco de Chile con M. (2022), cons. 10.º de la sentencia de casación.

aplicación binaria, existen importantes desafíos interpretativos que deben ser resueltos por la misma jurisprudencia que promueve tal postura. Y, mientras no sean resueltos, la posición clásica sobre la oportunidad para promover el abandono del procedimiento se ve como la más sólida.

De forma alternativa, la opción es mantener la aplicación de un límite temporal al incidente de abandono del procedimiento como una discusión excepcionalísima a un nivel de principios, para casos de abusos graves; cuestión que debe ser ponderada según la gravedad del caso y los postulados de la buena fe procesal recogidos en el art. 2.º letra d) de la Ley n.º 20886.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CASARINO VITERBO, Mario (2005). *Manual de derecho procesal, derecho procesal civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo III.
- CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo (2014). *Derecho procesal*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, tomo II.
- CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo (2016). *El abandono del procedimiento, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- CORTES MATCOVICH, Gonzalo y Diego PALOMO VELEZ (2018). *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*. Santiago: Thomson Reuters.
- RAMÍREZ HERRERA, Rodrigo (2000). *El abandono del procedimiento en el Código de Procedimiento Civil*. Santiago: Editorial Congreso Ltda., tomo II.
- SALAS VIVALDI, Julio (1994). *Los incidentes. Y en especial de la nulidad en el proceso civil penal y laboral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- STOEHLER MAES, Carlos Alberto (2010). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Normas citadas

Código Civil.

Código de Procedimiento Civil.

Ley n.º 20886, modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 18 de diciembre de 2015.

Ley n.º 21226, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 2 de abril de 2020.

Jurisprudencia citada

- A.R. con Sociedad de Operaciones Geofísicas (2013): Corte Suprema, 25 de abril de 2013, rol n.º 4600-2012, Vlex 471843926.
- Arquitectura Ingeniería y Construcción D y D Ltda. con Servicios de Salud Chiloé (2017): Corte Suprema, 22 de junio de 2017, rol n.º 6118-2017, Vlex 684154901.
- Banco de Crédito e Inversiones con P.O., J.A. (2017): Corte Suprema, 17 de agosto de 2017, rol n.º 30.285-2017, Vlex 691509805.
- Banco de Crédito e Inversiones con R.F.C. (2018): Corte Suprema, 22 de octubre de 2018, rol n.º 16419-2018, Vlex 744839517.
- Banco del Desarrollo con J.C.E. (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de febrero de 2020, rol n.º 4376-2019.
- Banco del Estado de Chile (1994): Corte Suprema, 27 de enero de 1994, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 91, sec. 1.º. Santiago, p. 26.
- Banco del Estado de Chile con J.A., F.A. (2015): Corte Suprema, 4 de noviembre de 2015, rol n.º 5.604-2015, Vlex 586329042.
- Eissmann Asesorías Tecnológicas Ltda. con Corporación Municipal de Valparaíso (2024): Corte Suprema, 5 de enero de 2024, rol n.º 175061-2023, Vlex 974126965.
- Empresa de Ferrocarriles del Estado con SERVIU Región del BioBio (2021): Corte Suprema, 3 de agosto de 2021, rol n.º 135.336-2020.
- Fisco de Chile con M. (2022): Corte Suprema, 25 de julio de 2022, rol n.º 94737-2021.
- Forestal Mininco S.A. con H.P.J. y otros (2018): Corte Suprema, 27 de junio de 2018, rol n.º 10172-2017, Vlex 730009961.
- G. con Banco Santander (2019): Corte Suprema, 8 de agosto de 2019, rol n.º 43092-2017, Vlex 807660449.
- Inmobiliaria e Inversiones Kalabi Limitada con Ilustre Municipalidad de Santiago (2014): Corte Suprema, 6 de noviembre de 2014, rol n.º 23750-2014, Vlex 542754230.
- J.P.R.E. con S.C.W. (2018): Corte Suprema, 19 de julio de 2018, rol n.º 6241-2018, Vlex 743957561.
- Municipalidad de Antofagasta con F.V.A. (2013): Corte Suprema, 7 de octubre de 2013, rol n.º 4762-2013, Vlex 471904490.
- P. con S. (2018): Corte Suprema, 25 de julio de 2018, rol n.º 12562-2018, Vlex 743953077.
- P.P., A. y otros con Fisco de Chile (2023): Corte Suprema, 3 de abril de 2023, rol n.º 11191-2022, Vlex 927828199.
- Sociedad Agrícola Las Tiacas S.A. con Frutícola Terranova S.A. (2023): Corte Suprema, 21 de julio de 2023, rol n.º 64569-2023, Vlex 939897949.
- Sociedad Comercial Incotese SpA con SEREMI de Salud Región Metropolitana (2023): Corte Suprema, 28 de agosto de 2023, rol n.º 33620-2023, Vlex 942019252.

V.C.J.R. y otro con R.G.E. (2016): Corte Suprema, 4 de julio de 2016, rol n.º 30.986-2016.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i>
cons.	considerando <i>a veces</i> considerandos
CPC	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
DOI	Digital Object Identifier
<i>Ibid.</i>	<i>ibidem</i>
Ltda.	limitada
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
org	organization
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
SERVIU	Servicio de Vivienda y Urbanización
SpA	sociedad por acciones